

## Informe de Investigación

**Título:** La Constitución de 1871  
**Subtítulo:** Historia Constitucional Costarricense

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Constitucional	<b>Descriptor:</b> Constitución Política
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Constitución de 1871, historia constitucional, carta de 1871
<b>Fuentes:</b> Doctrina	<b>Fecha de elaboración:</b> 11-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a) Qué es una Constitución?.....	2
Consideraciones históricas.....	2
b) BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE.....	3
I.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO FENÓMENO HISTORICO-SOCIAL.....	3
II.- LA ETAPA DE ENSAYO.....	4
1.- El modelo de la Constitución de Cádiz.....	5
2.- El modelo norteamericano.....	5
3.- El modelo autocrático.....	5
III.- LA MADUREZ CONSTITUCIONAL: LA CARTA POLÍTICA DE 1871.....	6
c) DEL 71 AL 48.....	9
La Carta de 1871 y la Carta de Cádiz.....	11

#### 1 Resumen

En el presente resumen, se exponen unos cuantos puntos acerca de la Constitución de 1871, primero se explica que es una Constitución de un autor panameño, luego una breve historia sobre el constitucionalismo costarricense hasta la Constitución de 1871, de don Rubén Hernández Valle y por último de Mario Alberto Jiménez se explica un poco más acerca de la Carta de 1871.

## 2 Doctrina

### a) *Qué es una Constitución?*

[MOSCOTE]<sup>1</sup>

#### Consideraciones históricas

Para responder a esta pregunta son indispensables algunas consideraciones previas, ya que la palabra **constitución** tiene una larga historia. Los tratadistas de Ciencia Política nos hablan de la **Constitución social** de Esparta, que dividía la población del Estado en tres clases rígidamente separadas, y de la de Atenas, no menos inspirada en la idea de clases, pero más individualista y más democrática, por lo menos en la última etapa de su desenvolvimiento; del pensamiento político de Platón y de Aristóteles, de este último, sobre todo, en orden a las ideas constitucionales que ellos podían abrigar; de la formación y desarrollo de la Constitución de la Roma republicana; de los **derechos** de las ciudades, de las corporaciones, de la Iglesia, y de los señores de la Edad Media; del vago, pero bien extendido concepto de **Lex fundamentalis** (ley fundamental) en la época de Enrique IV y de Jacobo I; de los **Covenants**, en fin, especies de pactos sociales, ftiedio civiles, medio religiosos, en que los miembros de una comunidad se comprometían a instituir un gobierno y a obedecerlo.

En todos estos casos la palabra **constitución**, o la que la sustituye, tiene un sentido general como de un principio de orden que define y limita la situación política de todos y cada uno de los miembros componentes de la comunidad en sus relaciones recíprocas de carácter público. Naturalmente este principio es variado en su significación y en sus manifestaciones, de acuerdo con los tiempos y el temperamento de los pueblos a que se aplica; pero, sea de ello lo que fuere, él es ya una idea básica a través de la cual se puede ver, sin mucho esfuerzo, lo esencial que luego habrá de precisarse en el moderno lenguaje de la Ciencia Política, a lo largo principalmente del siglo XVII.

Durante este siglo varios documentos, como las cartas concedidas a las colonias americanas; las **Fundamentals Orders** (1639) de Connecticut, el llamado **Agreement of the People** (1647) de los soldos de Cromwell y **The Instrument of Government** (1653) del Protectorado, afirman el concepto de que una **constitución** es un documento orgánico escrito que vale como la **Ley fundamental** con respecto a la organización del gobierno de los pueblos. Sin embargo, la idea no muy diferenciada todavía, no encuentra acogida en el Derecho Público inglés, el cual después de la Revolución continuó con el **Habeas Corpus Act** de 1679, el **Bill of Rights de** 1689, el **Act of Settlement** de 1701 y el **Parliament Act** de 1911, la tradición ya iniciada con la **Carta Magna** de 1215 y la **Petición de Derechos** de 1628, de no formular un sistema orgánico de principios constitucionales en obediencia a un plan preconcebido, y atenerse a la eficacia de los actos aislados que, poco a poco, han ido formando la verdadera Constitución inglesa, en su mayor parte no escrita.

Estaba reservado a las colonias americanas, con motivo de su independencia de la madre patria, entre 1776 y 1780, y más tarde en 1788, al expedirse la **Constitución Federal de loa Estados**

**Unidos**, el dar a la palabra **constitución**, con la nueva ideología que se consagraba entonces, la acepción que hoy ha adquirido carta de naturaleza, puede decirse, en la literatura política contemporánea, de **documento escrito en el cual constan los principios y normas fundamentales sobre que descansa la organización gubernamental de un pueblo o de una nación**. El rumbo trazado por los Estados Unidos en 1788 fue seguido por Francia, país que con el brillo de su gran revolución y la ardiente palabra de sus oradores, sedujo a los demás países europeos del continente y de la América del Sur, los cuales aceptaron la nueva modalidad del constitucionalismo escrito, bien que siguiendo el modelo de la Constitución americana. Los Estados modernos son, pues, **Estados constitucionales** en el sentido de que poseen una constitución escrita que regula total y sistemáticamente todos los aspectos de la vida nacional pública.

## **b) BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE**

[HERNÁNDEZ VALLE]<sup>2</sup>

### **I.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO FENÓMENO HISTORICO-SOCIAL**

Toda Constitución, por ser un producto cultural del hombre, se encuentra enraizada dentro de una particular situación histórica y social.

Por ello, no basta la explicación dogmática del texto político fundamental, sino que, además, debemos adentrarnos en los factores naturales y culturales que condicionan y, en muchos casos, determinan de manera decisiva el contenido normativo de las Cartas Políticas.

Los factores naturales y culturales actúan sobre ella, ya sea como fuerzas constructivas, en cuanto hacen posible su efectividad, o como fuerzas destructivas, en la medida en que hacen nugatoria la efectividad de sus normas. No obstante, tales factores naturales y culturales son insuficientes para dar estructura a un Estado, el cual requiere siempre de una normatividad que se superponga a la normalidad.

La Constitución histórica de un país no es un sistema lógico, cerrado, de preceptos ahistóricos, sino que, más bien, los preceptos que se incluyen en ella a fin de alcanzar la permanencia que aquella les brinda, son el producto de la tradición, de la conveniencia política, de la situación de poder y, en general, de la conciencia jurídica de la sociedad civil subyacente. En última instancia, toda Constitución Política refleja el equilibrio o el predominio, según sea el caso, de las fuerzas políticas dominantes al momento de su promulgación. De ahí que sea más correcto afirmar que las Cartas Políticas son el resultado del compromiso de las fuerzas políticas dominantes.

Trasladados los anteriores conceptos a la historia constitucional costarricense, tenemos que la estabilidad política y social que hemos vivido a lo largo de más de 170 años de vida independiente, es el resultado de un conjunto de factores naturales y culturales que ha permitido que los costarricenses tengamos un sentimiento de legalidad muy arraigado y que constituye una de sus

improntas históricas más importantes.

Si la legalidad ha sido una vivencia básica del ser costarricense, es lógico concluir que las Constituciones que nos han regido y nos rigen son el resultado de una coyuntura histórica y social peculiar, dotada de ribetes propios. De ahí que sea importante echar un ligero vistazo a nuestra historia constitucional, con el fin de comprender cabalmente los marcos sociales e históricos que antecedieron e influyeron decisivamente sobre el contenido de la Constitución vigente.

## II.- LA ETAPA DE ENSAYO

Lo que podríamos denominar la etapa de ensayo está constituida por todas las Constituciones que rigieron nuestra vida independiente desde 1821 hasta 1871. Se trata, por lo tanto, de un período de 50 años, en el que estuvieron vigentes varias Constituciones, casi todas ellas de contenido muy similar.

Durante este período de cincuenta años tuvimos las siguientes Constituciones: Pacto de Concordia (diciembre 1821); Primer Estatuto Político (marzo 1823); Segundo Estatuto Político (mayo 1823); Constitución del Estado de Costa Rica (enero 1825); Ley de Bases y Garantías (marzo de 1841); Constitución Política de 1844; Constitución Política de 1847; Constitución Política de 1848; Constitución Política de 1859 y Constitución Política de 1869.

De lo anterior se puede concluir que los primeros cincuenta años de vida independiente se caracterizaron por la inestabilidad de nuestro sistema constitucional, pues se dictaron nada menos que nueve Cartas Políticas. A partir de 1844 casi todas fueron copia al carbón de la anterior, con leves retoques de forma. Simplemente surgieron como consecuencia de golpes de Estado y por el prurito de que el nuevo gobernante deseaba estrenar Constitución.

Sin embargo, es posible distinguir, al menos, tres modelos diferentes a pesar de la multiplicidad de textos dictados durante esa época: 1) el modelo de Cádiz; 2) el modelo norteamericano y 3) la efímera y triste experiencia del modelo autocrático de Carrillo.

Durante este período de cincuenta años se fragua la nacionalidad costarricense, dentro de un clima de escasez de recursos naturales, población, pequeñez de su medio físico y las constantes presiones para adherirse a entidades políticas mayores, como el Imperio Mexicano de Iturbide o la República Federal Centroamericana. Además, internamente se dio, durante los primeros quince años de vida independiente, una lucha constante de las principales cuatro ciudades de la Meseta Central (San José, Alajuela, Cartago y Heredia) por lograr apoderarse de la capital del naciente Estado.

Superados estos problemas, con la introducción del café corrió producto de exportación se logró el despegue económico del país; luego vino el intento de colonización del filibustero William Walker, que fue exitosamente superado por nuestros antepasados, al igual que la tentativa de los militares victoriosos de esa campaña militar por quitar y poner Presidentes a su entera discreción.

Todo este conjunto de procesos históricos y sociales culminó con el advenimiento de la Constitución de 1871, que inspirada en la ideología liberal, le otorgó una orientación general al desarrollo sucesivo de nuestras instituciones políticas.



Como lo indicamos supra, en este período se pueden distinguir tres modelos constitucionales específicos que pasamos a analizar de inmediato.

### **1.- El modelo de la Constitución de Cádiz**

La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 se hizo presente en el Pacto de Concordia, el cual es, en el fondo, una simple adaptación de su modelo español.

Al igual que su antecesora, tanto el Pacto de Concordia como los dos Estatutos Políticos, mantienen una estructura de gobierno colegiada, que se denominaba Junta Gubernativa.

Otra influencia importante de este modelo, que se habrá de mantener como una constante en nuestra historia constitucional hasta nuestros días, es el papel que juegan los municipios en la vida política del país. También el sistema de elección popular de varios grados, tomado de la citada Constitución española, subsistió hasta 1913.

### **2.- El modelo norteamericano**

Como es sabido, la independencia de los Estados Unidos en 1776 tuvo hondas repercusiones en las colonias españolas de nuestro continente. Por ello no es de extrañar que todos los países, sin excepción, hayan copiado el modelo político del presidencialismo, pues se avenía mejor con la idiosincrasia propia de nuestros países: la existencia de caudillos personalistas con gran poderío político y militar.

La influencia norteamericana entró en nuestra historia constitucional a través de la Constitución Federal Centroamericana de 1824. En ella se creaba un modelo político similar al norteamericano: gobierno Federal con residencia en Guatemala; gobiernos estatales en cada Provincia de la Federación; estricta división de poderes en órganos separados e independientes entre sí, con un ejecutivo jefado por un órgano unipersonal de elección popular.

Este modelo político, con las variantes del caso, es todavía el que hoy nos rige.

### **3.- El modelo autocrático**

Paradójicamente le tocó a Carrillo —sin duda alguna el arquitecto del Estado costarricense, pues fue él quien no sólo nos separó de la República Federal Centroamericana constituyéndonos en una nación soberana e independiente, sino, además, el gobernante que le dio la organización jurídica al Estado al promulgar los primeros Códigos, organizar la Hacienda Pública, afincar la capital, de manera definitiva en San José, y establecer las bases de nuestra economía al iniciar la plantación y exportación masiva del café hacia los mercados internacionales— implantar, aunque sólo de manera efímera y transitoria, el único modelo de corte autocrático que hemos vivido en nuestra historia constitucional.

Llevado por su espíritu disciplinado y en su afán de estructurar un Estado moderno, Carrillo se

enredó en sus propios mecate y terminó promulgando la única Constitución autoritaria que hemos tenido: la Ley de Bases y Garantías de marzo de 1841.

Dicha Constitución eliminaba el principio de división de poderes, pues los reunía todos en el Jefe de Estado, que era de nombramiento vitalicio y lo ejercía sin sujeción a ningún tipo de controles ni limitaciones. En pocas palabras, una especie de retorno al Luisatorcismo sin la existencia de una Monarquía.

Desde luego, la experiencia autocrática no tuvo mayores éxitos y los ciudadanos molestos estuvieron anuentes a que un extranjero, el General Morazán de nacionalidad hondureña, diera un golpe de Estado para derrocar a Carrillo y enviarlo a El Salvador como exilado. Curiosamente, Morazán trató de utilizar a nuestro país para reinstalar el sueño unionista centroamericano, por lo que al poco tiempo de asumir el cargo, terminó siendo fusilado en pleno Parque Central, ya que en el fondo pretendía realizar la misma quimera de Carrillo, pero a nivel centroamericano.

Durante esta etapa del ensayo, nuestro sistema de gobierno obedeció al llamado principio del péndulo: de un Ejecutivo fuerte y un Legislativo débil, se pasaba al modelo contrario, para orientarnos luego nuevamente hacia el mayor poder del Ejecutivo.

Toda esta etapa de nuestro desarrollo constitucional tiene una característica común que llama la atención a los estudiosos extranjeros: el costarricense siempre trató de vivir dentro del marco de la legalidad. En efecto, cualquier golpe de Estado era inmediatamente legitimado mediante la promulgación de una nueva Constitución, con lo que los gobiernos de facto prácticamente no existieron. Hubo siempre un sentimiento, una vocación legalista profundamente arraigada en el corazón de los costarricenses, que se mantiene vigente hasta nuestros días y que, en alguna medida, explica el hecho que el ordenamiento jurídico costarricense, en sus diversos campos, sea el resultado no de la copia de modelos importados, sino más bien de la respuesta de nuestros juristas y políticos a los problemas autóctonos.

### **III.- LA MADUREZ CONSTITUCIONAL: LA CARTA POLÍTICA DE 1871**

Curiosamente la Constitución Política de 1871, que es la que ha regido los destinos del país por más tiempo, es el producto de un golpe de Estado que, por primera vez en nuestra historia, lleva directamente un militar al poder: el General Tomás Guardia.

La Constitución es emitida el 7 de diciembre de 1871 por parte de una Asamblea Constituyente, pero luego el Presidente asume poderes dictatoriales en 1876, y cuando vuelve a ponerla en vigencia el 26 de abril de 1882, lo hace por medio de un decreto, en el que agrega al texto la iluminada supresión de la pena de muerte.

Como producto de un gobierno autocrático, la Constitución de 1871 consagra un sistema presidencialista a ultranza. Uno de nuestros historiadores más perspicaces, el Lic. Rodrigo Facio, decía que el régimen de gobierno creado en esa Carta Fundamental era una especie de "Luisatorcismo republicano".

La Constitución de 1871 forma un período constitucional totalmente diferente a los anteriores, pues se caracterizó por su resistencia a los avalares de la política y a los embates de sus críticos.



Constituye el documento de la estabilidad constitucional costarricense.

La razón que explica su permanencia es que la Constitución de 1871 fue el resultado de una lenta elaboración nacional. Mario Alberto Jiménez, uno de nuestros más agudos analistas políticos, decía de la citada Carta Política que "De la concordia a la expectativa, de la expectativa al plagio de la Federación, de aquí al absolutismo, del absolutismo al lento acomodamiento de nuestras instituciones realizado por los derrumbes como en los terrenos de formación, para llegar a un presidencialismo muy acentuado, cada una de las Constituciones anteriores es un escalón que conduce a la Carta del 71, la cual resultó una síntesis sobria y depurada de diversas experiencias nacionales. Además, la Carta del 71 fue constantemente reformada y contra-reformada por la vía más expedita de las enmiendas, y si a pesar de ello la consideramos como el "documento de la estabilidad" es porque pensamos, como Duverger, que estabilidad no significa inmovilidad...".

La Constitución de 1871, a pesar de su origen autoritario, tiene una profunda vocación liberal, tanto en su estructura orgánica como dogmática.

En la primera, como indicamos anteriormente, se consagró un sistema de gobierno presidencialista auténtico, en que el Presidente de la República constituía, sin ninguna discusión, el eje político del Estado.

En efecto, la mayoría de las funciones estatales estaban concentradas en sus manos, por lo que el Legislativo se convirtió en un mero apéndice del Ejecutivo. La influencia del Presidente, como órgano unipersonal titular del Poder Ejecutivo, llegaba a tales extremos que inclusive tenía bajo su control la organización y vigilancia de los procesos electorales, lo que lógicamente implicaba una gran influencia del Presidente de turno sobre los resultados electorales. Las Municipalidades dependían del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación, lo que prácticamente terminó con la autonomía que anteriormente habían disfrutado las instituciones municipales.

Esta concentración de poder político en el Presidente de la República determinó el desarrollo de una concepción individualista de la función pública, una especie de personalismo hipertrofiado, en que el pueblo confundía al gobierno con la figura del Presidente. Este resabio psicológico todavía persiste en muchos costarricenses, quienes consideran que el gobierno es sinónimo de Presidente, por lo que existe un sentimiento bastante arraigado, durante las campañas políticas, de votar por los candidatos antes que por los partidos políticos, pues se considera que el gobierno será, bueno o malo, según las cualidades personales del Presidente.

Durante la vigencia de la Constitución de 1871 se consolidó nuestra democracia política, pues salvo el pequeño interregno entre 1917-19 producto del golpe de Estado de los hermanos Tinoco a don Alfredo González Flores, desde 1882 tuvimos elecciones cuatrienales ininterrumpidas hasta 1948 inclusive.

En el ámbito económico el Estado se caracterizó hasta 1940 por seguir la ideología liberal del dejar hacer, dejar pasar. El Estado costarricense intervenía poco o casi nada en los procesos económicos, salvo pequeñas excepciones como el establecimiento del monopolio de seguros en 1924 en favor de una institución pública. Las fuerzas de la oferta y de la demanda rigieron plenamente durante la mayor parte de la vigencia de la Constitución de 1871.

En el plano económico la Carta Política del 71 garantizaba un concepto de propiedad privada ilimitado, al estilo de la Declaración de 1789, el cual era desarrollado, dentro de esta óptica de derecho absoluto e ilimitado, por el Código Civil de 1887. Asimismo, ese texto constitucional



garantizaba un derecho irrestricto de la libertad empresarial, como complemento lógico y necesario de la concepción de propiedad privada antes citada. Este concepto fue parcialmente atemperado en 1926 al introducirse la prohibición de la existencia de monopolios privados y la necesidad de que los públicos fueran autorizados por una mayoría calificada del Congreso. En los sesenta y siete años de vigencia, la Constitución de 1871 sufrió diecinueve modificaciones parciales, muchas de las cuales son cambios de detalle en artículos aislados, como los referentes a los límites de la República, la condición de los extranjeros, la suspensión de garantías y el control legislativo de los gastos públicos.

Las dos reformas más importantes, sin embargo, fueron en el ámbito de los derechos electorales y la introducción de un Capítulo de Garantías Sociales.

En 1942, como consecuencia de las ideas sociales de corte cristiano que penetraron al país por medio del Arzobispo Sanabria y del entonces Presidente Calderón Guardia educado en Bélgica bajo la tutela del Cardenal Mercier, se reformó el texto constitucional para incluir un Capítulo de Garantías Sociales y un segundo párrafo al artículo que garantizaba el derecho de propiedad privada, con el fin de autorizar la introducción de limitaciones a ese derecho por una mayoría calificada de la Asamblea Legislativa, por motivos o razones de interés social. Con esta reforma se acogió la tesis, entonces en boga, de que la propiedad privada sólo puede ser reconocida por el Estado si cumple simultáneamente una función de carácter social.

Con estas reformas, luego reforzadas por el Constituyente de 1949, se pasó del Estado de Derecho clásico al Estado social de Derecho que actualmente consagra nuestro ordenamiento constitucional y analizaremos luego con mayor detalle.

En el plano electoral se producen importantes reformas. Primero se limita la propaganda religiosa con fines políticos (1895); luego se establece el sufragio directo (1913); se fija el porcentaje del cuarenta por ciento como necesario para obtener la mayoría en las elecciones presidenciales (1933) y finalmente se establece la obligatoriedad del voto (1936).

En suma, la Constitución de 1871 permitió la consolidación política de nuestro sistema democrático, a la vez que sentó un marco jurídico apropiado para que el país pudiera comenzar, poco a poco, su despegue económico, basado fundamentalmente en la agricultura.

No obstante, hay que tomar en cuenta que las condiciones sociales, económicas y políticas y, en general, culturales que incubaron la Carta Política de 1871 eran radicalmente diferentes a las que prevalecían a mediados de siglo, cuando ya los vientos renovadores, que exigían mayor participación del Estado en los procesos económicos y sociales, comenzaban a tocar a las puertas de nuestro Estado.

Por ello, el modelo de la Constitución del 71 entró en crisis a principios de la década de 1940, pues no respondía a los retos de la época. Finalmente, fue derogada como consecuencia directa de los hechos armados que se produjeron en 1948.



### **c) DEL 71 AL 48**

[JIMÉNEZ]<sup>3</sup>

La trayectoria de la Carta del 71 desde su nacimiento el 7 de diciembre de 1871 hasta su derogatoria del año 1948, forma un período de nuestra historia constitucional absolutamente distinto a todos los anteriores, caracterizado principalmente por la casi milagrosa resistencia de esta Constitución a los azares de la política y a los embates de sus críticos. Don Cleto González Víquez ha dicho de ella con gracia que "había demostrado tener vida de gato", característica que permite definirla como el documento de nuestra estabilidad constitucional.

El relato de sus múltiples peripecias no es para este trabajo, que no se ocupa tanto de historia como de evolución constitucional, pero para que no quede del todo ese vacío biográfico, cedemos la palabra al historiador y jurista don Alfonso Jiménez Rojas, del cual reproducimos un enjundioso párrafo por todo lo implícito que encierra sobre el curioso ejercicio del poder constituyente durante esa época:

*"Sabido es que durante algunos años, desde mediados de 1876 hasta el día primero de agosto de 1882, no rigió en Costa Rica ninguna constitución política. Por voluntad del gobernante de hecho General don Próspero Fernández, fue restablecido el régimen constitucional. Al efecto se adoptó la constitución emitida por la Asamblea Constituyente de 1871, con las modificaciones que el mismo gobernante tuvo a bien hacer en ella. Siendo presidente de la República por elección popular el Licenciado don José J. Rodríguez, se interrumpió de hecho el orden constitucional desde fines de agosto de 1892 hasta el final del período de cuatro años principiado en mayo de 1890. Implícitamente fue abolida así la Constitución; pero no se ha entendido de esta manera este hecho. En enero de 1917 desapareció nuevamente de hecho el régimen establecido. Convocada por el Presidente provisorio General don Federico Tinoco una Asamblea Constituyente, ésta se reunió y decretó la Constitución Política de 8 de junio de 1917, la cual derogó expresamente la de 1871-1882. En 1919, después de la entrega que el Designado en ejercicio de la Presidencia, General don Juan Bautista Quirós, hizo del poder al Licenciado don Francisco Aguilar Barquero, quedó por el mismo acto roto el orden constitucional existente. Por último, el Presidente provisorio señor Aguilar Barquero decretó que la Constitución de 1917 era nula y que en vez de ella regiría la de 1871-1882, con la excepción que quiso hacer."*

Cabe hacer la observación de que este período de estabilidad constitucional en Costa Rica coincide en mucho con el mayor período de estabilidad constitucional que ha tenido Francia, cuya carta más prestigiosa fue la de 1875 que sobrevivió hasta 1940.

Todo lo cual tenga tal vez alguna relación, aunque lejana, porque París siempre nos había proporcionado sombreros para las cabezas de las señoras e ideas constitucionales para las cabezas de los señores.

Sin duda alguna, después del 71 Costa Rica logró una cultura jurídica superior tanto en el derecho



privado como en el público, y prueba de ello es que cuando desaparecieron los hombres que caracterizaron esa época, surgió una crisis de valores ponderados que nos llevó a la catástrofe.

Pero también la Carta del 71 puede explicar por sí misma su longevidad, si se toma en cuenta que no era una Constitución que se la habían sacado de la cabeza, como diría un español, sino que era el producto de una lenta elaboración nacional. De la concordia a la expectativa, de la expectativa al plagio de federación, de aquí al absolutismo, del absolutismo al lento acomodamiento de nuestras instituciones realizado por derrumbes como en los terrenos de formación, para llegar a un presidencialismo muy acentuado, cada una de las constituciones anteriores es un escalón que conduce al rellano de la Carta del 71, la cual resultó así una síntesis sobria y depurada de diversas experiencias nacionales. Hasta por lo irracional de ciertos artículos, como por ejemplo los referentes a la religión, bastante tranquilidad nos dio, aunque tal afirmación le pueda parecer paradójica a los racionalistas, quienes, por lo general son pésimos constituyentes, porque no quieren dejarle nada a la vida.

Además, la Carta del 71 fue constantemente reformada y contra-reformada por la vía más expedita de las enmiendas, y si a pesar de ello la consideramos como el "documento de la estabilidad" es porque pensamos, como Duverger, que estabilidad no significa inmovilidad.

Este proceso de enmiendas despierta distintas apreciaciones, casi sensaciones; para algunos la Carta del 71, con todos sus agregados y modificaciones, resultaba fea e inconveniente como un pantalón de zapatero; otros encontraban este proceso más noble, más estético, biológico, como el de los árboles que orgánicamente crecen de adentro para afuera.

La Carta del 71 tuvo el mérito de la flexibilidad; muchas cosas que luego se incorporaron a la nueva Carta del 49 eran instituciones que habían nacido y prosperado como leyes comunes a la sombra de la Carta del 71 y no a espaldas de ella como también se argumentó equivocadamente en su contra.

Ambos procesos sólo eran dos formas de una misma tendencia: se evitaba el ejercicio del Poder Constituyente. Esto aparece ya con la influencia del Dr. Castro. La Constitución de 1847 instauró en nuestro país el método de revisión constitucional para reformas parciales mediante el Legislativo investido para ello de Poder Constituyente, con la máxima comodidad de que no se recurría luego para su ratificación al referendium. Es decir, desde 1847, en Costa Rica ya no era el pueblo el titular exclusivo del Poder Constituyente. Ya hemos visto cómo estrenó el Dr. Castro este nuevo sistema haciendo dictarse a su entero sabor y gusto la Carta del 48, a cubierto de que nadie lo llamase usurpador del Poder Constituyente como a Carrillo. Hasta la Constitución del 44 el sistema de revisión constitucional fue muy rígido; no permitía que el Poder Constituyente se delegase en nadie y exigía que antes de convocársele, el Poder Legislativo desempeñase una función preconstituyente.

Pareciera contradictorio que fuera con la desaparición de la Carta del 44 que se inicia el debilitamiento del Poder Legislativo, y que por otro lado éste adquiriese entonces funciones constituyentes. El caso es similar al ya apuntado de que al Legislativo se le dieran decisivas funciones electorales. La contradicción no existe, ambas cosas estaban en la conveniencia de un Ejecutivo prepotente.

El período de estabilidad de 1871 a 1948 se distingue no sólo por esa identificación del Poder Constituyente con el Poder Legislativo, de manera que lo malo de la Carta del 71 no era propiamente ella en sí con todos sus remiendos, más o menos bien casados, sino su accidentada

biografía de muertes y resurrecciones mediante simples decretos del Ejecutivo, cada uno de los cuales representa, no importa sí para bien o para mal, una usurpación del Poder Constituyente; pero esa flexibilidad a muy pocos ha ofendido. Esa rara conformidad nacional se puede interpretar de distintas maneras, pero siempre se traduce en una casi alarmante despreocupación por los principios jurídicos más sagrados.

Estuvo en el tacto de los hombres que afloraron en este período de nuestro estudio eludir hasta donde les fue posible el auténtico Poder Constituyente. Don Cleto González, de cuyo republicanismo no se puede dudar, resumió doctrinariamente esa tendencia en el artículo titulado "La Constitución de 1871 y su Reforma" así:

*"Queremos, no obstante, suponer que no hay obstáculo legal para convocar a una Asamblea que dicte una nueva Carta. Aún así, creemos preferible el procedimiento de enmiendas parciales. Es sin duda, más dilatado, pero se presta a hacer mejor obra, pues que permite más calma y reflexión sobre los puntos de reforma. El otro sistema tiene el inconveniente de que no deja lugar a mucho estudio; el tema es muy vasto y muy fácil es dejar huecos y oscuridades.*

*"Y no queremos hablar de los peligros y sorpresas que puede traer una constituyente, como la que imaginó el decreto de 1901, es decir con libre disposición y laborando a su capricho y fantasía. El camino de reformas parciales es despacioso pero firme; en él se juega a cartas vistas; el otro está lleno de incógnitas y no es posible predecir a dónde conduce. Puede llevarnos a la altura, puede sumirnos en un precipicio".*

Nos cuentan que en privado el Lic. González Víquez era más gráfico y comparaba las constituyentes con un barril de pólvora que no se sabe a qué hora estalla.

### **La Carta de 1871 y la Carta de Cádiz**

La Carta de 1871, como culminación de una lenta elaboración, resulta diametralmente opuesta a nuestra primera Carta de 1825, en cuanto al desplazamiento del centro de gravedad política, de donde que sea un perfecto error, como se ha dicho, pensar que son más o menos la misma cosa; pero en cambio es sorprendente constatar que la concepción de cómo debían organizarse los poderes entre sí, es exactamente la misma de la Carta de Cádiz. Elimínese de esta Carta todo lo que es reglamentario y puramente accesorio; sustituyase la persona del Rey como ejecutivo por la persona del Presidente y tendremos el resultado sorprendente de que en lo sustancial, en sus líneas arquitecturales esenciales, nuestra Carta del 71 es la Constitución de Cádiz, y nos atreveríamos a decir que la nuestra era aún de mayor sumisión a la prepotencia del Ejecutivo.

En 1821 habíamos echado a andar como nación independiente que se alejaba de España; cuando nos federamos, apenas si nos volvimos a acordar de la Carta de Cádiz, pero en 1871, cuando descansamos de este ambular constitucional, estábamos como los perdidos en un bosque, exactamente en cuanto a lo esencial, en el mismo punto de partida.



Esta conclusión parecerá exagerada, pero así resulta del cotejo de las dos constituciones, prescindiendo naturalmente, como lo hemos advertido, de todo lo accesorio.

La Carta del 71 resultaba así una combinación de la Carta norteamericana, en cuanto a que de ésta tomamos la idea de un Presidente plebiscitario, con la española de Cádiz, en cuanto a la manera de entender las relaciones entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, y la forma de asociarse éste a aquél en la elaboración de las leyes. Hasta en el detalle de la Cámara única se parecían ambas.

Desde luego los *Wighs* no tenían entonces ninguna responsabilidad en este orden de cosas, el cual, si no representaba por eso una armonía de poderes gravitando newtonianamente, no carecía tampoco de equilibrio y de armonía, que sin tales elementos ninguna organización de poderes puede subsistir; sólo que la Carta del 71 presentaba esa armonía en forma distinta, como la que puede ofrecer la perspectiva de una fábrica en la que el Ejecutivo fuese el cuerpo central guarnecido de dos alas auxiliares: el Legislativo y el Judicial, sin que por lo demás pudiésemos, como Gladstone, lleno de devoción por la Carta inglesa, decir, que la nuestra es también, "...el resultado de la acción muda de fuerzas invisibles e insensibles que habían levantado ese soberbio edificio a semejanza del Templo de Jerusalén, sin que se oyera el ruido del acero ni el son de los pesados martillos, y el gigantesco edificio había brotado de la tierra como una soberbia palmera".

En nuestra evolución constitucional, todo era al revés: poco o nada nació o murió sin mucha algarabía y bochinche, porque ni aún nuestros espíritus más selectos han querido dejarles nunca nada a las fuerzas invisibles; siempre ha sonado el acero y los martillos.

Los cimientos de la Carta del 71, como los cimientos de los castillos feudales, estaban rociados con sangre: sangre de Morazán y de Mora, para no hablar del infortunio de Carrillo en el exilio, sangre de Biscouby, sangre de los sucesos de 1917 a 1919; y cuando la Carta del 71 se hundió definitivamente, sangre la anegó.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 MOSCOTE J.D. Introducción al Estudio de la Constitución. Tipografía y Casa Editorial "La moderna". Panamá. 1929. Pp. 1-5.
- 2 HERNÁNDEZ VALLE Rubén. El Derecho de la Constitución. Segunda Edición. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. 2004. Pp 39-49.
- 3 JIMÉNEZ Mario Alberto. Desarrollo Constitucional de Costa Rica. Tercera Edición. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. 1979. Pp 135-139.